

Tratado quinto

Lo que el Oydor semanero acostumbra a prouecir, estando cometido por la sala de la audiencia, o por el acuerdo, o por la sala original, es lo siguiente.

- 1 Declarar casos de Corte sobre nuevas demandas, y mandar dar cartas de emplazamiento en ellos.
- 2 Declarar si vno es pobre, vista la informacion, y mandarle ayudar como a tal.
- 3 Mandar dar cartas executorias en los casos que halugar.
- 4 Passar la sentencia de la carta executoria con el escriuano: lo qual se entiende, si el semanero fue en la sentencia de reuista, porq̄ sino fue en ella, otro qualquiera de los que firmaron en la sentencia de reuista, la ha de passar, aunque no sea semanero, y de ordinario se suele llevar al Oydor mas nuevo de los que dieron la sentencia, para que la passe: pero si ninguno de los que fueron en la dicha sentencia, está en el audiencia suele la passar el semanero.
- 5 Aduiertase cerca desto, q si en declaracion de las sentencias, se dio algun auto por los Presidente y Oydores, en q hizieron la tal declaracion, o mandaron dar carta executoria, y los juezes que dan el auto, no son de los que dieron la dicha sentencia de reuista, que en este caso los q han de firmar y passar la carta executoria, han de ser de los que firmaron en la sentencia de reuista, y no en el dicho auto.
- 6 Tassar derechos, o salarios de procuradores, y letrados, y contadores, y otras cualesquier ocupaciones que se deuen dar y tassar.
- 7 Tassar costas quando alguna de las partes fue por sentencia de vista, o de reuista, condenado en ellas: y en esto ay quatro cosas que aduertir.
La primera, que si la sentencia de vista condenó en costas, y no la de reuista, q solo han de tassar las costas fechas en aquel negocio, desde q la parte apeló, hasta q se dio la dicha sentencia de vista: y si el pleyto se comenzó por nueva demanda en el audiencia, se han de tassar las costas hechas desde que se puso la demanda, hasta que se pronuncio la dicha sentencia: pero si en vista no fue condenado en costas, y por la sentencia de reuista lo fue, se han de tassar solamente las hechas, desde que se dio la sentencia de vista, hasta que se dio la de reuista: y en tanto se guarda esto, que aun los derechos de la carta executoria se cuentan en las dichas costas, desde la hoja de la vna sentencia, hasta la otra: por manera que no pague en lo uno ni en lo otro, mas de aquello que realmente se hizo en aquella instancia.
- 8 La segunda, que no solo puede el semanero tassar estas costas, pero aun en grado de suplicacion las puede retassar, con tanto que el mas nuevo Oydor, q fue en la sentencia de reuista, las tasse, aunque no sea semanero

semanero, y despues en suplicacion las retasse el Oydor mas antiguo de los que fueron en la dicha sentencia, ora sea semanero, o no:

9 La tercera, que el juez ha de recibir juramento de la misma parte, si es verdad q̄ la hecho aquellas costas: y si la parte no está presente, no se suelen tassar mas que las costas ordinarias, que se pueden aueriguar por el proceso auer realmente gastado: y si su procurador las quiere jurar, ha de tener especial poder para ello, en que declare que pueda jurar auer el gastado tanto en tal casa, y tanto, y esto por que el jura en forma auerlo gastado, y de otra suerte no se le admira el juramento, ni se les tassa lo estraordinario.

10 La quarta, que nunca se tasan con tanto rigor las costas, aunque la parte las jure, como se contiene, y las declara en su memorial porq̄ dice la ley, que el juez vea si son moderadas, y assi se tiene de estilo q̄ quitan siempre las que la parte pudiera gastar en comer en su tierra, pues ni mas ni menos quia alla de comer, y hazer en ello gasto.

11 Tassar lo que ha de auer el testigo, q̄ vino personalmente a dezir su dicho en causa de hidalgia, o sobre escrituras redarguydas de falso y en otras semejantes quando el Oydor le examinare, lo qual puede hacer el Oydor, aunque no sea semanero, por virtud de la comision q̄ se dio para examinar los testigos, y assi se platica, que en acabando de examinar el testigo, luego le tassa lo que ha de auer para que se vaya.

12 Declarar, si la parte ha jurado y respondido clara y abiertamente, negando, o confessando, en caso que la parte pida que no lo ha hecho: las pribuâncias delos Recetores solia tassar el semanero, y de pocos dias a esta parte se tassan por el acuerdo.

Lo mismo solia hazer el semanero quando se suplicaua dela tassació, hecha por otro semanero; pero agora tambien se retassan en acuerdo.

Quando se apela dela tassació, hecha por el tassador, de los procesos que vienen en grado de apelacion, y de las prouanças de los escriuânos del Reyno, el semanero lo confirma, o modera, o feuoca.

Tomar informacion de impedimentos de testigos de hidalgias, y datlos por impedidos.

13 Mandar dar sobrecartas de cualesquier prouisiones, aunq̄ se ayan librado en el Consejo, si fueron con remission a Chancilleria, y assi mismo de cartas executorias.

Assi mismo se lleva al semanero, quando alguno ha llevado primera y segunda carta, para que vno pareza personalmente en la audiencia, y por no parecer, pide tercera carta contra el, y visto por el semanero, por ser negocio que el solo no lo puede despachar, lo lleva a la sala donde reside, y alli se haze relacion del, y por la inobediencia q̄ ha

Tratado quinto

tenido dan prouision, o para traerle preso, o condenarle en grádes costas, lo uno, o lo otro, segun la calidad de su persona, y no dan tercera carta como se pide.

14 Declarar, si yra Recetor a vn negocio, o no siendole cometido por la sala del audiēcia, q vca si es negocio q requiere qvaya Recetor a el.

15 Protrrogar el termino prouatorio por alguna causa legitima, aunq platican algunos semaneros, que es mas negocio proueer por sala q de semanero, que pues toda la lala fue en recibirle a prueua, ni mas ni menos para protrogar este termino, lo ha de hacer la sala.

16 Mandar recibir informacion sobre desacatos, e sobre que la parte contraria dissipa los bienes sobre que es el pleyto, o de que se quiere ausentar, y otras semejantes.

17 Mandar hacer repartimientos entre los vecinos de vn concejo, para las costas y gastos de vn pleyto, procediendo informacion de que no tienen propios, y assi mismo el poder especial para ello, y recibir la tal informacion de que no tienen propios.

18 Tomar cuentas del dinero del repartimiento que se ha traydo al depositario general, y distribuyrlo, mandando dello pagar a los oficiales dela audiencia, a quien se deue.

19 Mandar dar prouision para q los q dieron poder paguen y contribuyan en las costas y gastos de vn pleyto, juntamente hechas.

20 Mandar dar prouision para que la parte que apeló pague la mitad de la lala.

21 Prouer que los fiadores buelvan a la carcel al preso que salio sobre fianças por ciertos dias, viendo que son passados.

22 Declarar, si las fianças que se dan son bastantes, o no, y mandar que demas fianças, y en otros casos, que de mas informacion, y en otros declarar que cumpla con dar las fianças en tal parte.

23 Quando entre dos Recetores ay diferencia, sobre quien ha de yr a vn negocio, declarar a quien pertenece.

24 Examinar vn interrogatorio, sobre si tiene preguntas impertinentes, o sobre los mismos articulos, o derechamente contrarios, quando qualquiera de las partes lo pide.

25 Tassar a vn mensajero la trayda de vna escritura, o proceso, y mandarselo pagar, aunque algunas vezes se haze esto en audiencia publica, o de relaciones.

26 Quando vn abogado, o procurador pide prouision para que le paguen tantos matauedis de su salario, o parezcan a dar razon, mandarle dar prouision para ello, auiendo visto el assiento, y recaudos necessarios, y jurando serle deuidos, y no pagados.

obinco 4. M

de Chancillerias.

93

27 Si el Recetor se fue sin entregar las prouanças, y la parte se queixa, mandar dar prouision para que vna persona vaya a costa del Recetor por ellas, o que dentro de tantos dias las embie.

28 Mandar, que uno que es presentado por testigo diga su dicho, so tal pena, en los casos que de detecho ha lugar.

29 Mandar, que la parte contraria exhiba tal escritura, si consta por informacion, o por su juramento que la tiene.

30 Mandar, que los cobradores de vn repartimiento, lo trayan dentro de tantos dias, o lo embien al depositario general.

31 Quando ay competencia entre dos procuradores, sobre quien ha de ser procurador de yn negocio, declarar que sea fulano.

32 Quando se contradize vn poder, declarar si es bastante, o no.

33 Condenar a uno en las costas del maleemplacamiento, y mandar dar prouision para que se las paguen.

34 Si auiendo dado la ordinaria al escrivano, o Relator, para que les paguen sus derechos, o parezcan a dar razon, no lo hazen, mandar dar sobrecarta con execucion,

35 Mandar, que se le buelva el deposito al que se quexo por via de fuerça, trayendo testimonio de como estan las partes concertadas, y no quiere ren que el proceso se trayan por via de fuerça.

36 Quando a uno se le concede restitucion contra el lapso, y deposita la pena en el depositario, si despues haze prouanca, mandar que le buelvan el deposito.

37 Castigar a los oficiales, porque han lleuado cohechos, o derechos demasiados, o otra cosa que no deuan, solialo hazer el semanero, pero desde la visita de don Diego de Cordoua, lo haze el Oydon que visita aquell año el audiencia.

38 Lo mismo se haze, quando se quexa un procurador q le ha tomado otro tal salario, o salarios de su predecesor.

39 Quando un contador nombrado no quisiere juntarse con el de la otra parte, y con el tercero, ni dar su parecer, suele proueer el semanero que se junte y de su parecer, so pena de tantos ducados.

40 Estos casos, y otros semejantes conforme al estilo, suele proueer el semanero, siéndole cometido por sala del audiēcia, o por el acuerdo, o por la sala original, como al principio diximus, aunque muchas veces en las vacaciones de Pascuas, suelen proueer ordinarias para que los jueces Ecclesiasticos otorguen, o embien, y absuelvan, y orras des- ta calidad, aunque no les estén cometidas por causa del peligro que ay, si la parte huiesse de esperar a que pasassen las vacaciones.

Cedulas

Tratado quinto

Cedulas y prouisiones de los Reyes.

La orden que los reuerendissimos Presidente y Oydores tienen en las Reales Chancillerias,acerca de la buena expedicion de los negocios,para subreuedad y despacho: y la conformidad que tiene quando ay diuision en la terminacion dellos: assi por cedulas de los señores Reyes passados,de gloriosa memoria, como por ordenanzas de las Reales Chancillerias.

La orden que han de tener en el votar los Oydores, en la visita de carcel que le haze en los Sabados de cada semana, es la siguiente.

El Principe.

Presidente y Oydores, y Alcaldes del audiencia del Emperador, y Rey mi señor, que esta y reside en esta villa de Valladolid: A mi es fecha relacion, que en las visitas de la carcel, que en los Sabados de cada semana, por los Oydores y Alcaldes, conforme a las ordenanzas de la dicha audiencia se hazen, algunas vezes ay diuersidad de los votos entre los Oydores, de que ay dilacion en la spedicion de los negocios, y los presos no son tan prestamente librados de la carcel, de que los litigantes reciben daño: lo qual conuenia remediar: Poren declaro y mando, que quando el vn Oydores y los tres Alcaldes estuiieren en vn voto y parecer cōfornies, aunq̄ el otro Oydores este en voto cōtrario se cūpla, y execute el voto del Oydores, y tres Alcaldes.. Assi mismo se execute el voto y parecer del Oydores y de los dos Alcaldes, aunque el otro Oydores y el vn Alcalde esten en voto contrario: pero en caso que a la visitacion no estuiieren presentes sino dos Alcaldes, y està vn Oydores y vn Alcalde en vn voto, y el otro Oydores y el otro Alcalde en voto contrario; que sea remitido para que el Lunes a la mañana se vea en la sala del oydores mas antiguo que visitare, y alli visto, se guarde y cūpla lo q̄ a la mayor parte de Oydores y Alcaldes parciere: pero en caso q̄ los Oydores esten conformes en sus votos, aun que los tres Alcaldes esten en voto contrario, se guarde y cumpla el voto de los Oydores conformes: poren de yo vos mando, q̄ de aqui adelante guardesy la dicha orden,fecha en Valladolid, a seys de Março, de 1545. años. El Principe. Pedro de Cobos.

Oydores de vna sala de audiencia publica, han de ser tres, que solia ser de tres salas, tres los que se juntauan, agora acostumbra se andar las salas al retorno, de dos a dos meses, los Oydores dellas que hazen la dicha audiencia publica, señaladamente en vna sala: y en quanto a esto, està remitido al reuerendo Presidente, la orden susodicha. Cedula de la Reyna, fecha en Medina del Campo, a veinte y ocho de Febrero, de mil y quinientos y quattro años.

Oydores

de Chancillerias.

94

Oydores, no libren cartas para traer los pleytos Ecclesiasticos, por apelacion de auto interlocutorio, salvo si tiene fuerça de difinitiva. Cedula de su Magestad en Monçon, en el mes de Julio, de mil y quinientos y quarenta y dos años.

Oydores llamados para residir en Corte, dexen sus votos en los pleytos que ayan visto. Cedula de la Emperatriz nuestra señora, fechada en Madrid a onze de Julio, de mil y quinientos y veinte y ocho años. Juan Vazquez.

Oydores mas antiguo de vna sala (ausente el Presidente) prouea en la vista de los pleytos de Vizcaya, como en lo demas que se auia de proveer por el presidente. Ordenanza hecha por los Presidēte y Oydores, en acuerdo en Valladolid, a quinze de Octubre, de mil y quinientos y treynta y seys años.

El Oydores a quien se encomienda, señale las prouisiones sin dilacion. Cedula de la Reyna en Segouia, a treynta de Agosto, de mil y quinientos y tres años, por ordenanza, capitulo treynta y siete.

El Oydores mas antiguo de cada sala, quando se saca la executoria, tasse los derechos que ha pagado el pleiteante, y le mande boluer lo q̄ de mas le huiieren llevado: y quando no huiiere condencion de costas, tasse lo llevado por el letrado y procurador. Cedula de su Magestad, por ordenanza, fechada en Monçon a siete de Julio, de mil y quinientos y quarenta y dos años, capitulo sexto. Juan Vazquez.

Oydores de ambas salas, voten siempre los pleytos, aunque los de la primera esten concertados. Ordenanza de su Magestad susodicha, por cedula, capitulo onze.

A pintar terminos no vaya oydores alguno, sin que el Presidente le señale el dia que ha de yr. Cedula de su Magestad, dada en Madrid, a ocho de Mayo, de mil y quinientos y treynta años. Juan Vazquez.

A pintar terminos, no vaya ningun Oydores, sin que se embie relacion al Consejo, y entretanto no se parta. Cedula de su Magestad, fechada en Madrid, a ocho de Julio, de 153. años. Juan Vazquez.

El Oydores recusado, si la parte le pide que jure, jure sobre los articulos de la recusacion. Acuerdo de los Presidente y Oydores, en acuerdo, a veinte y dos de Junio, de mil y quinientos y veintey nueve años.

Oydores, no prouean juezes pesquisidores: Por cedula de su Magestad: la qual manda, que los delitos q̄ acaecieren en el partido de Toledo, sean castigados por el Presidente y Oydores, entretanto q̄ su Magestad buela de la Andaluzia, y solamente puedan hacer informacion para que cesen los alborotos y escandalos, y haga pesquisa, y prenda, y embie a los del Consejo. Cedula de su Magestad, fechada en Sevilla,

a diez y

Tratado quinto

a diez y seys de Março de mil y quinientos y veynte y seys años.

Quando los Oydores fueren presentados por testigos, juré y digá sus dichos. Cedula Real, dada en Valladolid, a veynte de Otubre, de mil y quinientos y quatenta y tres: a pedimiento de Francisco de Hermosa, Recetor del numero.

Que el Oydon semanero, no de inhibicion perpetua, ni temporal, y si se llevare, la remita a la sala para que se vea por tres Oydores, o siendo de menor quantia, por dos. Es ordenanza de Presidente y Oydores en acuerdo, a quinze de Otubre, de 1536. años.

Oydores, no conozcan de demanda de estado, de q̄ fue fecha mandada por el Rey, y de villa, o lugar, sin lo consultar. Es por especial cedula del Rey don Fernando, fecha en Madrid, a seys de Enero, de mil y quinientos y once años. Lope Conchillos.

*h Cortes de Valladolid, de 349
23. y la. l. 2 6. t. 5. lib. 2. fol. 6 1. años. Franciso de los Cobos. Esto está estendido a ochenta mil maravedis, que dos Oydores pueden sentenciar.*

i Cortes de Valladolid, del año de 37. y la. l. 18. del fol. 59. de la Recop. Oydores discordes en menor quantia tomen otro de otras sala. Cedula de su Magestad, dada en Logroño, a primero de Otubre, de 1523. años. Francisco de los Cobos. Esto está estendido a ochenta mil maravedis, que dos Oydores pueden sentenciar.

Que los Oydores vean dos pleytos sin antiguedad de las ciudades, villas y lugares, tocantes a terminos, capitulo veynte y nuene.

Prouisiones de retener, o remitir, y otras se hacen en la sala de audiencia, sin lo remitir a otra sala, ni Oydores, salvo en los que estan pendientes en otra sala, do estan informados dellos. Cedula de su Magestad, por via de ordenamiento, fecha en Toledo, a cinco de Setiembre,

KL. 5. Cortes de Madrid, de mil y quinientos y treynta y cinco. Francisco de los Cobos.

*Mad. de 1552. 2. Prouanca de hidalgua ad perpetuam rei memoriam * no se dé a años. y la. l. 19. la parte, sin que quede un traslado en los archivos. Auto hecho por ordenanzas de Presidente y Oydores, en Valladolid a onze de Setiembre, de mil y quinientos y diez y seys, capitulo segundo: de lo qual se hizo ley en las Cortes de Madrid, del año de mil y quinientos y cincuenta y dos, que pone la orden que en esto se ha de tener.*

Quarta ni quinta sala, no puedan ver pleyto de mayor quantia, y q̄ dos Oydores no puedan ver en sala original, ni en quarta, ni en quinta sala, pleyto de mayor quantia de ochenta mil maravedis, para que despues lo vea otro Oydon por su parte, ni Relater lo relate. En acuerdo, a ocho de Março de mil y quinientos y diez y ocho años.

Articulo dependiente de alguna sentencia, lo vean los Oydores de aquella

aquella sala donde el pleyto se vio. Ordenanza del Presidente y Oydiores, en acuerdo, en Valladolid, a ocho de Março, de mil y quinientos y diez y ocho años, capitulo quarenta.

Cedula del subsidio, que no se conozca dello en Chancilleria, es de su Magestad. Fecha en Barcelona, a veynte de Nouiembre, de mil y quinientos y quarenta y dos años. Francisco de Samano.

Chancilleria no se entremeta en casos de Inquisicion. Cedula del Rey don Fernando. Fecha en Burgos, a diez y siete de Março, de mil y quinientos y ocho años. Juan Ruiz de Caualal.

Compromisos no aceten, ni manden hacer Presidente y Oydores, aunque el pleyto sea intricado. Cedula del Rey don Fernando, y Reyna doña Ysabel, fecha en Granada, a diez y ocho de Agosto, de mil y quinientos años. Miguel Perez de Almazan.

Contadores, no aya mas de vnos, y la solenidad del juramento quā de hacer, y como se les ha de tasar el salario. Es auto de Oydores, en Valladolid, en audiencia publica, a veynte y siete dias del mes de Abril de mil y quinientos y veynte y cinco años.

Los Oydores no conozcan de las apelaciones que ayan sido, o sean interpuestas de los Alcaldes mayores de los adelantamientos, sobre si pueden entrar en las villas y lugares de los dichos adelantamientos, a visitar, y hacer justicia, o no; y remitan al Consejo los procesos que en la audiencia, sobre razon de lo susodicho estan pendientes. Cedula del Rey don Fernando, y Reyna doña Ysabel, fecha en Medina del Cāpo, a ocho de Hebreto, de mil y quinientos y cuatro años, ante Gaspar de Gricio.

Cruzada, ni cosa q̄ a ella pertenezca, no conozca Chancilleria. Cedula real del Rey dō Fernando, y dela Reyna doña Ysabel, fecha en Medina del Campo, a diez y siete de Junio, de mil y quattrocientos y nouenta y cuatro años. Luys Gonçalez.

Inhibiciones temporales, no se den antes de ser traydos los procesos, ni escriuano ninguno despache. Cedula del Rey, por ordenamiento, dada en Toledo, a quinze de Março, de mil y quinientos y treynta y cuatro años. Francisco de los Cobos.

En reuista pueden ver los pleytos de menor quantia, sin el Presidente. Cedula de la Reyna, fecha en Valladolid, a veynte y siete de Iulio, de mil y quinientos y treynta y seys años. Iuan Vazquez. Mas los otros se han de ver con el Presidente en reuista.

Dia de relaciones, no se haga prouisiones. Prouisiō de la Reyna doña Iuana, por via de ordenanza, dada en Medina del Cāpo, aveyntey ocho de Março, de mil y quinientos y quinze años. Pedro de Quintana.

Presi-

Tratado quinto

Presidente y Oydores, no prouean de tutor de bienes, ni ad litem a ningun señor de Estado, porque lo hade proueer el Rey, y los del Cōsejo. Cedula del Rey, y de la Reyna,fecha en Sevilla, a diez de Enero de mil y quinientos y dos años. Miguel Perez.

Pleytos de terminos, y de jurisdiciones, pidiendo se conforme a la ley de Toledo, ante los Corregidores, si se apelare, no se conozca en Chancilleria, sin remision del Consejo. Cedula del Rey don Fernádo y doña Ysabel, dada en Toledo, a nueve de Junio, de mil y quiniétos y dos años. Gaspar de Gricio, en las Cortes de Valladolid, del año de mil y quinientos y quarenta y nueve, se remitieron a Chancilleria todos estos pleytos.

Cartas del Presidente y Oydores, contra juezes Ecclesiasticos, sedē para que otorguen, o embien cedula del Rey. Fechadas en Toledo a nueve de Agosto, de mil y quinientos y veinte y cinco años. Francisco de los Cobos.

Causas que se sentencian en Chancillerias, que aya lugar mil y quinientas doblas, vaya al Cōsejo. Cedula del Rey dō Fernádo, y Reyna doña Ysabel,fecha en Granada, a diez de Março, de mil y quinientos, y vn años. Gaspar de Gricio.

Dos Oydores visiten la carcel cada Sabado. Cedula de su Magestad fecha en Toledo, a quinze de Março, es auto de ordenanza de la Real audiencia, confirmado por la Real audiencia, año de mil y quinientos y treynta y quatro. Francisco de los Cobos, capitulo nueve.

Oydores y Alcaldes de la Chācilleria de Valladolid, no se entremetan en cosa de gouernacion, sino por via de apelaciō. Prouision Real de su Magestad, y assiento entre la villa de Valladolid, y la dicha Chancilleria, fecha en Valladolid, a quinze de Junio, de mil y quinientos y treynta y vn años, capitulo diez y siete.

Asi mismo en lo tocante a las retas de los propios y hermandades.

El Principe.

Oydores del audiēcia del Emperador y Rey mi señor, que esta y reside en la villa de Valladolid: A mi es fecha relacion, q a causa de estar ausente el reuerendo en Christo padre Obispo de cuenca, Presidente dessa audiencia, los pleytos q estan para verse en reuista, en que cōforme a las ordenanzas della, se ha de hallar en la vista el Presidente, no se veen, ni determina, de q a las partes se les sigue mucho daño: y queriendo proueer en ello, visto por los del Cōsejo del Emperador, y Rey mi señor, y comigo cōsultado, fue acordado, q deuia mandar dar esta mi cedula, para vos en la dicha razon: por la qual mando, q agoray de aqui adelante, cada y quādo, que el Presidēte, q es o fuere dessa audiēcia estuuiere

de Chancillerias.

96

estuuiere ausente, el Oydot mas antiguo dessa audiencia, en lugar del dicho Presidente, vea y determine los pleytos, en que conforme a las ordenanzas, se ha de hallar el Presidente con los Oydores de la sala, dō de presiden los dichos negocios en grado de reuista. Fechada en la villa de Madrid, a veintiseys de Março, de mil y quinientos y quarēta y seys años. Yo el Principe. Por mādado de su Alteza. Pedro de los Cobos.

Pleytos começados ante Alcaldes de la villa, no reciban Alcaldes ni notarios de Chācilleria, sino fuere por via de apelaciō y agrauio. Es capitulo del dicho assiento, de la dicha villa de Valladolid, por la misma prouision de su Magestad.

Si algunos oficiales de Chancilleria han quistion con algunos vecinos de la villa, o fuera della, aya lugar preuencion entre la justicia de la villa y Chancilleria. Prouision del Rey, en el assiento que tomó la villa con la Chancilleria. Dada en Valladolid, a tres de Nouiembre, de mil y quinientos y veinte y quattro años.

Prouisiones, los dias que veen processos, no se vean, salvo las necesarias. Esto se entiende los processos que traen en prouision los Relatores para despachar luego alli los dichos Oydores, de algunas cosas que han de ser por auto, y no por sentencias disintiuas.

Audiencia ninguna de Oydores, no se haga, sin que aya alomenos dos para comenzar, y tres para continuar. Cedula de la Reyna doña Iuana. Fechada en Segouia, a treynta de Agosto de mil y quiniétos y tres años. Gaspar de Gricio.

Assentamiento no se haga de seysciētos marauedis abaxo. Ordenanza Real de los dichos Presidente y Oydores susodicha.

Bachilleres no se sienten en los estrados sin ser examinados. Auto del Presidente y Oydores en audiencia publica en Valladolid, a cinco de Octubre, de mil y quinientos años.

Este dicho dia se acordó assi mismo, que si en alguna sala se viere vn pleyto por tres Oydores, y muriere alguno dellos antes que se vote, y no dexare su voto, que no se torne a ver el dicho pleyto por toda la sala, salvo que lo vea vn Oydot de nuevo, de aquella sala si lo huuiere, o sino de otra sala por su orden.

Pleytos q ponen en tabla para se ver, y no se veen en los quattro meses de aquella tabla: Aquellos pleytos se ponē los primeros en la tabla q se hiziere para los quattro meses siguiētes, y se prefieran y vean primero que los que se pusieren de nuevo, aunque sean mas antiguos de conclusion: diose este auto a diez de Octubre, de mil y quinientos.

Pleyto que estuviesse comenzado a ver por el Oydot mas antiguo (por cedula de sus Altezas) en reuista en lugar del Presidente, y viniese Presidente